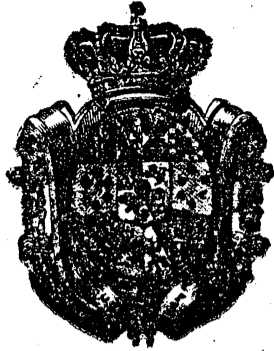


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion de la compañía de diligencias postas generales con motivo de exigirse á sus coches en varios portazgos los derechos que el Arancel marca para el caso de llevar tiros de machos ó mulas, no obstante ser de caballos los que usan en aquellos puntos, fundándose en lo prescrito por la Real orden de 40 de Enero último, cuyas disposiciones entiende la citada compañía que no deben serle aplicables por hallarse establecidas sus paradas con mucha anterioridad á la expresada fecha; y atendiendo á que el abuso de dicha Real orden se propuse remediar no consiste en la situacion de una parada cualquiera, sino en el cambio que en ella se haga de un tiro por otro de distinta especie, sobre lo cual no da lugar á duda la citada disposicion, S. M. se ha servido resolver que no obsta para su aplicacion á las diligencias la circunstancia que alega la compañía relativamente al establecimiento de sus paradas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1851.—Arteta.—Señor Director general de Obras públicas.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

### TITULO III.

#### De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 225. Siempre que vauque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del Plan de estudios vigente se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al Real Consejo de Instruccion pública las solicitudes, unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente.

Art. 226. La propuesta se hará en terna, si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinion del Consejo.

Art. 227. Como en virtud de lo prevenido en el artículo 135 del Plan de estudios pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.º Los clasificados no tendrán por esto derecho, sino opcion, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente.

2.º Si estos interesados perteneciesen á las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.º En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del Plan de estudios, es decir, entrando en concurrencia con los Catedráticos de Instituto á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4.º En los Institutos, excepto los agregados á Universidad, podrán ser colocados, á voluntad del Gobierno, en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones; pero sin perjuicio de los alumnos de la escuela normal de filosofía, que siempre serán preferidos.

### TITULO IV.

#### De los títulos que han de obtener los Catedráticos.

Art. 228. Los que fueren nombrados Catedráticos recogerán el título de tales en el preciso término de tres meses; pasando el cual, si no lo hubieren solicitado, previo el pago correspondiente, se entenderá que renuncian la cátedra, y se anunciará la vacante.

Art. 229. El título de Catedrático de facultad devengará 2000 rs.; el de Instituto ó de escuela especial de ampliacion 1000 rs.; en los demas casos 500. Cuando se pase de una clase á otra superior, se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 230. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de 40 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere, ó no obtuviere prórroga del Gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

### TITULO V.

#### Del modo de ascender en categoria en las cátedras de facultad.

Art. 231. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoria de ascenso ó de término, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que, hallándose con las circunstancias requeridas, quieran optar á ella.

Art. 232. Los aspirantes acompañarán á su solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos; y si hubiesen publicado obras, un ejemplar de cada una.

Art. 233. Pasado el mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes, segun obren en la Direccion general, y se pasarán todas al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 234. El Consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de los méritos y servicios de los interesados, propondrá al Gobierno, en terna, á los que juzgue acreedores á la vacante. Servirá siempre de mérito preferente el haber compuesto obras originales sobre cualquiera de las materias que abraza la facultad, y especialmente si estas obras hubieren sido incluidas en las listas de textos.

Si los aspirantes no fuesen mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentase mas que un solo aspirante, se consultará al Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 235. Los catedráticos que al publicarse el plan de estudios vigente hubiesen cumplido los tres años que por el anterior se necesitaban para poder ascender en categoria, conservarán este derecho aunque no tengan los cinco que en la actualidad se exigen.

Art. 236. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs., si fuese de ascenso, y 4000 si fuese de término; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

### TITULO VI.

#### Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 237. Siempre que un Catedrático desee pasar de una asignatura á otra de su propia facultad ó seccion filosófica, ya sea en la Universidad á que pertenezca, ya en Universidad distinta, lo solicitará, acompañando á su exposicion los documentos que creyere oportunos. Esta exposicion, con el expediente del interesado, pasará al Real Consejo de Instruccion pública, el cual consultará si puede ó no accederse á la solicitud, teniendo presente el bien de la enseñanza.

Art. 238. En los Institutos no se concederá el pase de una asignatura á otra sin tener el título de Regente de segunda clase para la nueva asignatura, ó el de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de filosofía; pero en estos casos no habrá necesidad de consultar al Consejo.

Art. 239. En las escuelas especiales será preciso tener las cualidades que los respectivos reglamentos exijan para cada asignatura ó título en que esté comprendida la que se solicite.

Art. 240. Todo el que varie de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 400 rs. por los gastos

del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 229 y 236.

Art. 241. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

### TITULO VII.

#### De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto y subordinacion al Jefe de la escuela, como igualmente á los Decanos y Vicedirectores, donde los hubiere.

2.º Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.º No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.º Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á sus personas como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.º Señalar las faltas de los alumnos.

6.º Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.º Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el Catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá á la Secretaría una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo Catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la Secretaría, ordenadas por clases y por meses.

En la misma Secretaría se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los Catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repaos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá, teniendo los alumnos la obligacion de comprarlas: si esto no pudiere ser, el Catedrático les dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligacion de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto se atengan á ellas en las explicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al Gobierno para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos Catedráticos.

Art. 246. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas y con el respeto debido cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el Jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del Jefe de la escuela no obedeciere el Catedrático, podrá ser suspenso por el mismo Jefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública si el caso fuere grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 248. Para que la asistencia de los profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza se observarán los preceptos siguientes:

1.º No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un Bedel anunciará la hora de entrada.

2.º Tampoco saldrá el Catedrático del aula ni abandonará la explicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un Bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo Catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al Decano ó Director, y estos, en las Universidades, tendrán obligacion de dar un parte diario al Rector, manifestando si todos los Profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á 10 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de 10





